

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01125/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01125/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular solicitó del SUJETO OBLIGADO información sobre el convenio denominado Marco de Coordinación de Acciones que celebró la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de México, en relación con el proyecto del Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México, así como la información de los convenios específicos de coordinación que se requirieran para cumplir los objetivos del Convenio antes citado.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que los servidores públicos habilitados de las áreas de la Secretaría Particular, Dirección General de Vialidad, Subsecretaría de Comunicaciones y Coordinación Jurídica, proporcionaron una liga electrónica a través de la



cual, EL RECURRENTE podría consultar el Convenio solicitado, ya que el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha dos de enero de 2014, agregando que en relación a los convenios específicos no obraba información en sus archivos.

Inconforme con la respuesta EL RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando que esencialmente la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó SOBRESEER el recurso de revisión en comento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al presente recurso de revisión, considero necesario precisar que, a criterio de la suscrita EL SUJETO OBLIGADO, desde su respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutiva determinó SOBRESEER el recurso de revisión en razón de que, de las manifestaciones hechas por LA RECURRENTE se observan elementos, por medio de los cuales se debe dejar sin materia el

recurso de revisión; sin embargo, a criterio de la que suscribe, **EL SUJETO OBLIGADO** atendió a cada uno de los planteamientos requeridos por la particular y al haber existido un pronunciamiento por parte de esta para atender la solicitud de información, no se puede dudar de la veracidad de la información proporcionada, sirviendo de sustento a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los Sujetos Obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares; en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

2994

Es por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que **EL SUJETO OBLIGADO** contestó a la solicitud de información y debido a que vía Informe Justificado reiteró su respuesta, no se observan otros elementos por medio de los cuales se haya dejado sin materia el recurso de revisión de mérito; atento a lo anterior, la que suscribe considera que lo procedente era **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ya que a través de la respuesta colmó el derecho de acceso a la información pública ejercido.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01125/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de julio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV